

AUTO No. N^o - 0 0 0 2 1 7 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LADRILLERA DE BARRANQUILLA LTDA**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1917 de 1996, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades que desarrolla la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA, practicaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la misma, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000102 del 14 de febrero de 2014 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA, se encuentra ubicada sobre la vía hacia Juan Mina, en el Distrito de Barranquilla.

La empresa se encuentra en operación

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- La empresa realiza la captación de agua de un cuerpo de agua superficial (Jaguey), ubicado dentro del predio donde se desarrolla la actividad productiva
- La captación se realiza mediante una motobomba la cual está asociada a un sistema de boyas, el cual activa el llenado del tanque del cual se abastece la empresa para sus actividades.
- El agua captada es utilizada en el proceso productivo de la empresa.
- En la visita de inspección técnica se observó que la captación se hace sobre un jaguey y no sobre el río Magdalena.

De conformidad con lo observado en la visita se puede concluir:

- La empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA. realiza la captación del agua de un cuerpo de agua superficial (jaguey), ubicado dentro del predio donde se desarrolla la actividad productiva.
- El sistema de captación empleado por la empresa consta de motobomba con encendido automático (boyas). Al respecto, se resaltó que el uso del agua corresponde con el tipo industrial. Finalmente, el punto donde se realiza la captación es N10°58'34.82" – W74°51'42.32".

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el

AUTO No. **Nº - 000217** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LADRILLERA DE BARRANQUILLA LTDA**

cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad ambiental:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la ley 1450 de 2011, otorga competencia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 214°. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”

“Artículo 215°. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos,*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) la evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;*
- e) La imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;*
- f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;*

AUTO No. **Nº - 0 0 0 2 1 7** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LADRILLERA DE BARRANQUILLA LTDA**

- g) formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;
- h) requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;
- i) las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Además de las anteriores, en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.”

Por su parte el Decreto 1541 de 1978, regula lo concerniente a la concesión de aguas, en los siguientes términos:

“Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA, identificada con Nit. No.890.106.276-1, ubicada en el Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el término de diez (10) días hábiles, a la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Presentar el Certificado de uso de suelo con el fin de verificar en qué tipo de suelo se está desarrollando la actividad productiva y si este proyecto está en jurisdicción de la CRA.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°0000102 del 14 de febrero de 2014, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO No. **Nº - 000217** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LADRILLERA DE BARRANQUILLA LTDA**

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

13 MAYO 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**